

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

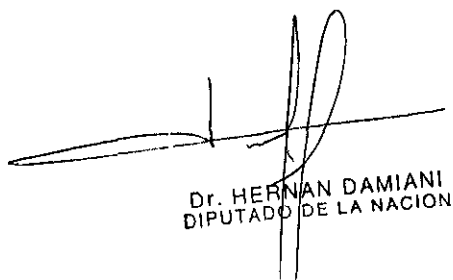
Buenos Aires, 1 de marzo de 2005

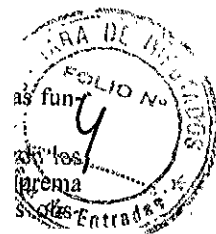
Señor Presidente  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
D. Eduardo Camaño  
S/D

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
8 MAR 2005	
SIC: 9	1º 498 HORAS 1445

Tengo el agrado de dirigirme usted,  
a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de Ley, de mi autoría, Expte  
312-D-03, publicado en el Trámite Parlamentario N° 4 del día 6 de marzo  
de 2003. Se adjunta copia del mismo.

Sin otro particular y a la espera de  
una respuesta favorable lo saludo atentamente.

  
DR. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º - Modifícanse los incisos 1º, 2º y 6º del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

1º - Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para las autoridades de la mesa, identificados por un código de barras que determine los datos de la circunscripción, sección, circuito y mesa a la que pertenecen, y que irán colocados dentro de un sobre con los datos de la mesa y una atestación notable que diga "Ejemplares del Padrón Electoral".

2º - Una urna identificada con el mismo código de barras referido en el inciso anterior y un número que determine su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.

6º - Sellos de la mesa, impresos, papel y demás útiles necesarios, en la cantidad que fuere menester.

Art. 2º - Incorpórase como inciso 9º del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el siguiente texto:

9º - Ejemplares de actas de apertura y cierre del comicio, certificados de escrutinio, formu-



larlo de notas suplementario y sobres para devolver la documentación, todos identificados con el mismo código de barras establecido en el inciso primero.

Art. 3º - *Incorpórase como inciso 10 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el siguiente texto:*

10. Un frasco de tinta indeleble, en cantidad suficiente.

Art. 4º - *Modifícase, el artículo 83 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 83: Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto, el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el "Acta de apertura del comicio", llenando los claros del formulario, y suscribiéndola, junto con el suplente y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, certificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Art. 5º - *Modifícanse el primer párrafo y los incisos 1º y 2º del artículo 84 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, los que quedarán redactados de la siguiente manera:*

Artículo 84: *Procedimiento.* Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y su suplente, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto, cumpliéndose con las constancias establecidas por el artículo 95.
2. Si el presidente o su suplente no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.

Art. 6º - *Incorpórase como apartado c) del inciso 3º del artículo 86 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el siguiente texto:*

c) Al ciudadano que exhibiere constancia de haber emitido su voto en la elección de que se trata, sea por la atestación que figure en su documento cívico o por tener impregnada la tinta indeleble, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.

Art. 7º - *Modifícase el artículo 89 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 89: *Verificación de la identidad del elector.* Comprobado que el tipo de documento cívico presentado por el elector coincide con el registrado en el padrón, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente, con las indicaciones respectivas de dicho documento, y a constatar la ausencia de la tinta indeleble utilizada en el comicio u otra sustancia que la haga inocua en el lugar correspondiente de su cuerpo, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos

Art. 8º - *Modifícase el artículo 95 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 95: *Constancia de la emisión del voto.* Acto seguido el votante deberá impregnar con la tinta indeleble que habrá en cada mesa, su pulgar derecho hasta la cutícula de la uña o, en su defecto, el izquierdo, y a falta de ambos, cualquier dedo de la mano derecha, o de la izquierda a falta de la anterior. Cuando el sufragante careciere de manos, el presidente le impregnará parte de alguna de las extremidades superiores y en su defecto, cualquier parte visible del cuerpo, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

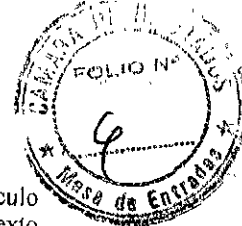
Posteriormente el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "voto" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Sólo una vez cumplidas estas formalidades, se procederá a devolver al elector su documento de identidad.

Art. 9º - *Modifícase el artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado, por decreto 2.135/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 102: Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio el presidente procederá a llenar el "Acta de cierre del Comicio" consignando lo siguiente:

1. La hora de cierre del comicio;
2. Con letras y números:
  - a) Cantidad de sufragios emitidos conforme lo registrado en el padrón, cantidad de votos impugnados y cantidad de sobres contenidos en la urna;
  - b) Diferencia entre las cifras de votantes registrados en el padrón y la de sobres escrutados;
  - c) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los respectivos parti-



dos y en cada una de las categorías de cargos; cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco;

3. El nombre del presidente, el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
4. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
5. La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
6. La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá el "Certificado de Escrutinio" recibido con la documentación, suscribiéndolo junto con el suplente y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará, a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como entregará a circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 10. - Incorpórase al inciso 3º del artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83, el siguiente texto destacado:

3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio, y si coinciden códigos de barras de toda la documentación.

Art. 11. - Incorpórase como inciso 4º del artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83, el siguiente texto:

4. No coincidieren los códigos de barras de la documentación remitida por el presidente de mesa.

Art. 12. - Sustitúyese en los artículos 75, 81 y 104 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83, la frase "los suplentes" por "el suplente".

Art. 13. - Cláusula transitoria. El Poder Ejecutivo realizará las reasignaciones presupuestarias que fueren necesarias para la aplicación de la presente ley a las elecciones generales programadas para el corriente año 2003.

Art. 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hernán N. L. Damiani. -- María N. Sodá.  
-- Víctor Peláez. -- Juan J. Minguez.*